

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-095-2022

Fecha: 11-04-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Ayuntamiento de Molina de Segura

Información solicitada: Información de todos los contratos hechos por el Ayuntamiento de Molina de Segura de oficial fontanero desde febrero 2017 hasta enero 2022.

Sentido de la resolución: Estimatoria

Etiquetas: Empleo Público

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, con fecha 7 de marzo de 2022, por [REDACTED] dirigido al Ayuntamiento de Molina de Segura, por la que solicitaba “la información de todos los contratos hechos por el ayuntamiento de molina de segura de oficial fontanero desde Febrero 2017 hasta enero 2022. En caso de haber bolsa o hubiese habido los nombres y apellidos, puntuación y Tipo de contrato (duración del contrato principio y fin o si actualmente trabaja), si no hubiese bolsa sería lo Mismo pero sin las puntuaciones”.

TERCERO.- El interesado entendió que el Ayuntamiento no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente y con fecha 11/4/2022 interpuso esta reclamación, en la que señala como MOTIVO:

“No haber recibido la información pasado el plazo de 1 mes según Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. solicito que me den la información requerida a Ayuntamiento de Molina de Segura. Y se le aplique la escala de infracciones según el artículo 47.3 que la marca como grave de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se aplique el régimen sancionador del artículo 49.3

3. Las infracciones graves se sancionarán con multa por importe de entre 5.001 a 30.000 euros y que se me de la información requerida.”

CUARTO.- El Ayuntamiento recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- El 2 de junio de 2022, el Ayuntamiento procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido, haciendo llegar escrito de alegaciones de 2 de junio de 2022, que será objeto de estudio más adelante, en el que se SOLICITA:

“Que teniendo por presentado el presente escrito, tenga por formuladas en tiempo y forma alegaciones a la reclamación previa nº R-095-2022 y, de conformidad con la argumentación expuesta, dicte resolución por la que INADMITA A TRÁMITE la misma.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso a **“Información de todos los contratos hechos por el Ayuntamiento de Molina de Segura de oficial fontanero desde febrero 2017 hasta enero 2022”**, constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

De las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento se desprende que la causa por la que solicita la inadmisión de esta reclamación es la contenida en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG que recoge los relativos a aquellas solicitudes “que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Señala el Ayuntamiento reclamado que:

“el examen conjunto de las circunstancias concurrentes expuestas lleva a inferir que la solicitud de acceso a la información referida por el reclamante no puede sino calificarse de abusiva, pues es fruto de una forma de ejercicio del derecho al acceso a la información pública que sobrepasa los límites normales del ejercicio de un derecho, y que persigue una finalidad totalmente ajena a la ratio legis propia de la Ley 19/2013, que, como señala su Preámbulo, tiene por objeto: incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública, reconocer y garantizar el acceso a la información y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

Los derechos conferidos por la LTAIBG no han sido diseñados para otorgar la posibilidad al reclamante de acceder caprichosamente a expedientes sobre los que éste pueda proyectar cualquier tipo de interés privado, sino que de las solicitudes formuladas al

amparo de la norma, aun quedando formalmente exentas de estar motivadas conforme al artículo 17.3, debe al menos inferirse una finalidad de “conocimiento de la actuación pública” entendida desde el punto de vista del ciudadano y administrado y no desde la perspectiva del que se escuda en los preceptos de la norma para saciar un interés particular desconocido, y esto último es lo que ocurre en el presente caso en el que el reclamante soslaya por completo la documentación relativa a la tramitación del proceso selectivo en sí mismo considerado, respecto del que podría llegar a entenderse el interés en el control de la legalidad del mismo, centrando su atención, por el contrario, en los contratos celebrados y la duración de los mismos. En definitiva, la solicitud del reclamante no es susceptible de ser encuadrada entre los fines a los que la Ley 19/2013 pretende atender, y así se desprende de la naturaleza y contenido de la información que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, en la web municipal del Ayuntamiento de Molina de Segura (<http://sedeelectronica.molinadesegura.es/>) figura publicada la Resolución que ponía fin al proceso selectivo, por la que se elevaba a definitiva la propuesta formulada por el Tribunal de selección del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de la categoría de Oficial fontanero y se establecía la identidad y orden de prelación de los aspirantes de la convocatoria que pasaron a integrar dicha bolsa, de tal forma que es perfectamente posible para el reclamante conocer en cualquier momento la identidad de los integrantes de la bolsa y su “orden de llamamiento”.

Por todo lo expuesto, debe entenderse que la solicitud del reclamante se encuentra incardinada en el supuesto de hecho previsto en el artículo 18.1.e) LTAIBG, al presentar la misma un claro carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, motivo por el cual, al amparo del citado precepto, la reclamación debe ser inadmitida a trámite.”

No obstante, no se dan en el presente caso las circunstancias que permitan a este Consejo declarar una inadmisión de la solicitud que realmente no se ha llevado a cabo por la Administración reclamada y que solo es argüida en fase de alegaciones del procedimiento de reclamación ante este Consejo.

Así, debe recordarse que el art. 26.4.a) de la LTPC determina que:

"Las solicitudes podrán ser inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, que deberá ser notificada al solicitante en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, por alguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación básica, (...)

El tenor de dicho precepto supone el establecimiento de un plazo taxativo a la Administración para efectuar la inadmisión como garantía al ciudadano. En efecto, el transcurso de este plazo establecido por el legislador autonómico, por su propia naturaleza, no puede conducirnos a la existencia de una resolución presunta o a la caducidad del expediente, sino que, por el contrario, determina la existencia de un término para que la Administración pueda efectuar una determinada actividad.

Por consiguiente, no es posible proceder a la apreciación de la circunstancia prevista en el art. 18.1.e) de la LTAIBG si no hay una resolución expresa.

A esta circunstancia se une que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada, resolución que no consta en este expediente. Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, "lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional". Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre, 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el CTBG determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, al órgano de control disponer de "los elementos de juicio necesarios", porque, a falta de ellos, es "necesario amparar el derecho de acceso garantizado".

Circunstancias que exigen que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en "la resolución inicial de la solicitud", y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez

que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional n 432/2016, de 7 de noviembre).

Es por ello que no es posible que este Consejo aprecie la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ayuntamiento en sede de alegaciones.

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia **R-095-2022**, presentada por [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2022, frente al **Ayuntamiento de Molina de Segura**, debido dar acceso a la información solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)